



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo III

MARTES 18 AGOSTO 1936

Núm. 231.—Página 1313

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo se considere Zona de guerra, y queden, por consiguiente, sometidos a bloqueo, las costas y territorios de las provincias de Almería, Alicante, Murcia y Badajoz. —Página 1314.

Rectificación al párrafo tercero del artículo 7.º del Decreto de 14 del mes actual (GACETA del 15).—Página 1314.

Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo que el General de brigada D. Fernando Martínez Monje y Restoy pase a prestar sus servicios a las inmediatas órdenes del Ministro de la Guerra.—Página 1314.

Otro disponiendo cese en el mando de la tercera División orgánica el General de brigada D. Fernando Martínez Monje y Restoy.—Página 1314.

Otro ídem que el General de brigada D. José Miaja Menant pase a desempeñar en plaza de superior categoría el mando de la tercera División orgánica. — Páginas 1314 y 1315.

Otro abriendo alistamiento voluntario para nutrir las filas del Ejército.—Página 1315.

Otro disponiendo que cada una de las circunscripciones o bases del Ejército a que se refiere el artículo 6.º del Decreto anterior, sobre recluta voluntaria, tendrá por misiones genéricas, además de las específicas que de ellas se deriven, las que se publican.—Página 1315.

Otro disponiendo que los Jefes y Oficiales retirados, y los Suboficiales y clases que no prestan actualmente servicio activo, podrán solicitar, mediante instancia y documentos que se indican, el reintegro en el Ejército

para formar los cuadros de las unidades que se creen. — Páginas 1315 y 1316.

Otro disponiendo cause baja definitiva en el Ejército, con pérdida de empleo, prerrogativas, sueldos, etc., el General de brigada D. Antonio Ferrer de Miguel.—Página 1316.

Otro (rectificado) disponiendo cause baja definitiva en el Ejército el Teniente del Arma de Infantería don Juan Antonio León Adorno.—Página 1316.

Ministerio de Hacienda.

Decreto disponiendo formen parte del Consejo de Administración del Patrimonio de la República, interinamente y mientras duren las actuales circunstancias, los Alcaldes de los términos municipales en donde radiquen bienes del precitado Patrimonio.—Página 1316.

Otro disponiendo la separación absoluta del servicio de D. José Navarro-Reverter y Gomis, Jefe superior de Administración del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda pública.—Página 1316.

Otro ídem id. id. de D. Carlos Caamaño Horcasitas, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.—Página 1316.

Otro (rectificado) prorrogando en sus propios términos, y hasta el día 23 de los corrientes, el Decreto de fecha 2 del actual relativo a moratoria de pagos y limitaciones de disposiciones de las cuentas corrientes, con las modificaciones introducidas por los Decretos que se indican.—Páginas 1316 y 1317..

Ministerio de Agricultura.

Decreto centralizando en este Ministerio la Ordenación de la Ganadería. —Página 1317.

Otro organizando los servicios de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias.—Página 1318.

Otro sobre prórroga de un crédito a

la Junta de Viñeros de la Pasa Moscatel de Málaga. — Páginas 1318 y 1319.

Otro dictando normas para las intervenciones de fincas rústicas abandonadas que ordena el Decreto de 8 de los corrientes.—Página 1319.

Rectificando el artículo 4.º, párrafo primero, del Decreto de 15 de Agosto actual (GACETA del 16) sobre adquisición de propiedad por arrendatarios y aparceros.—Página 1319.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo se dé cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Agustín Herrera contra Orden de esta Presidencia de 7 de Noviembre de 1922.—Páginas 1319 y 1320.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando Secretario auxiliar de la Comisión Jurídica Asesora a D. Jesús Arraco Benítez.—Página 1320.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular delegando en el Subsecretario de este Ministerio las funciones de ordenación y aprobación de gastos de este Ministerio.—Página 1320.

Otra ídem disponiendo pasen destinados al establecimiento central de Intendencia el Teniente coronel de referido Cuerpo D. Ricardo Lacal Oter y el Capitán D. Antonio Rodríguez Sastre.—Página 1320.

Otra ídem designando para el cargo de Pagador de la Imprenta y Talleres de este Ministerio al Capitán de Intendencia D. Luis Leoz Ortiz.—Página 1320.

Ministerio de Hacienda.

Orden dictando normas para el per-

cibo de haberes del mes de Agosto actual por los funcionarios del Estado.—Páginas 1320 y 1321.

Otra concediendo autorización al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para la importación con franquicia arancelaria del material científico que se indica.—Página 1321.

Otra dictando normas para el percibo de haberes correspondiente al personal del Instituto de Carabineros que hayan sido muertos encontrándose incorporados a las unidades de su Instituto que defiendan la República contra la sublevación.—Páginas 1321 y 1322.

Otra concediendo el ascenso a Capitán al Teniente de Carabineros D. Agustín de Dios López.—Página 1322.

Otra relativa a los aspirantes admitidos en el Instituto de Carabineros.—Páginas 1322 a 1324.

Otra reduciendo temporalmente el volumen de las emisiones de la Lotería Nacional a partir del sorteo de 21 de Septiembre próximo.—Páginas 1324 y 1325.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo quede constituida en la forma que se indica la Junta de Protección de Huérfanos de los Defensores de la República.—Página 1325.

Otra nombrando a D. Juan Bagur Carreras Vocal del Patronato local de

Formación Profesional de Mahón.—Página 1325.

Ministerio de Obras públicas

Orden admitiendo a D. Miguel Aguilar González la dimisión del cargo de Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Segura.—Página 1325.

Otra nombrando Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Segura a D. José Martínez Alonso.—Página 1325.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden dictando normas como aclaración a la Orden que se indica de 10 del mes actual.—Página 1325.

Ministerio de Agricultura.

Orden resolviendo recurso interpuesto por D. Francisco Bernard Partagás.—Página 1326.

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

Orden disponiendo se organice un servicio de Censura para toda la correspondencia de o para el extranjero en las localidades que el Director general de Correos considere convenientes.—Página 1327.

Otra disponiendo que el Delegado del Estado y el Interventor en la Compañía Transmediterránea, en sus propias funciones, son Vocales natos del Comité ejecutivo, que ejercerá las

funciones atribuidas al Consejo de Administración de dicha Compañía.—Página 1327.

Otra nombrando a los señores que se mencionan para que formen parte del Comité ejecutivo que ejercerá las funciones atribuidas al Consejo de Administración de la Compañía Transmediterránea.—Página 1327.

Administración Central.

HACIENDA.—Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial. Auxilio a las industrias.—Petición de D. José Bargas Cuñat, vecino de Valencia, solicitando auxilio para la industria Fábrica de curtido de pieles.—Página 1327.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de la Guardia civil.—Concediendo el ingreso en la Guardia civil a los individuos que figuran en la relación que se inserta.—Página 1327.

Dirección general de Seguridad.—Notificaciones a D. Daniel Gamó Borja y otros y a D. Fausto Rodríguez Gálvez y otros, Oficiales del Cuerpo técnico de Correos, de haber sido confirmadas las multas de 1.000 pesetas que les fueron impuestas.—Página 1328.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.—Disponiendo que D. Francisco Ruiz Morote, Director del Centro de Higiene de Vallecas, se encargue del desempeño de la plaza de Inspector provincial de Sanidad de Madrid.—Página 1328.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Encontrándose los territorios de las provincias de Almería, Alicante, Murcia y Badajoz en análogas circunstancias que los declarados zona de guerra y sometidos a bloqueo por Decretos fechas 9 y 11 de los corrientes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, se considerará zona de guerra y quedarán, por consiguiente, sometidos a bloqueo, las costas y territorios de las provincias de Almería, Alicante, Murcia y Badajoz.

Artículo 2.º Esta declaración será comunicada inmediatamente por el Ministerio de Estado a las potencias extranjeras a los efectos procedentes.

Dado en Madrid a diecisiete de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Habiéndose padecido un error al publicar en la GACETA el Decreto de la Presidencia del Consejo de Minis-

tros de 14 del actual, en el párrafo tercero de su artículo 7.º, se inserta a continuación dicho párrafo, debidamente rectificado:

“Para que sean abonados los derechos inherentes a los demás títulos o valores mobiliarios que estuvieren en el territorio sometido al régimen legal de la República será requisito indispensable que sus legítimos dueños declaren ante las Intervenciones de Hacienda de las provincias en régimen legal los títulos de que son dueños, y serán abonados por el Banco de España en razón de las previsiones contenidas en el artículo 10, siempre que no existiera sobre ellos denuncia de pérdida, robo o extravío.

Las Intervenciones de Hacienda registrarán la declaración del nombre de su tenedor legítimo y todas las características necesarias para la identificación de cada título y sus copones y el Municipio donde los títulos se hallen efectivamente, tanto si se trata de fondos públicos como de valores mobiliarios emitidos por toda clase de Empresas.

La Administración queda autorizada para practicar las comprobaciones necesarias, incluso para exigir la presentación de los títulos.”

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en disponer que el General de brigada D. Fernando Martínez Monje y Restoy pase a prestar sus servicios a las inmediatas órdenes del señor Ministro de la Guerra.

Dado en Madrid a dieciséis de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Guerra,
JUAN HERNÁNDEZ SARAVIA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en disponer cese en el mando de la tercera División orgánica el General de brigada D. Fernando Martínez Monje y Restoy.

Dado en Madrid a dieciséis de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Guerra,
JUAN HERNÁNDEZ SARAVIA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra, Vengo en disponer que el General de

brigada D. José Miaja Menant pase a desempeñar, en plaza de superior categoría, el mando de la tercera División orgánica.

Dado en Madrid a dieciséis de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Guerra,
JUAN HERNÁNDEZ SARAVIA

Con el fin de acrecentar los efectivos militares al servicio de la República, asegurando su eficiencia y absoluta lealtad a los Poderes legítimos del Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre alistamiento voluntario para nutrir las filas del Ejército con los ciudadanos españoles que, habiendo terminado como soldados su compromiso activo, se encuentren en situación de primera reserva y cuya lealtad al Régimen resulte acreditada por certificaciones expedidas por cualquiera de los Partidos o Grupos sindicales afectos al Frente Popular.

Artículo 2.º Al ser admitidos como voluntarios y comprendidos en el alistamiento suscribirán un compromiso por plazo mínimo de seis meses, prorrogable a voluntad del Gobierno, por todo el tiempo que dure el movimiento sedicioso.

Dicho compromiso somete a los alistados a las leyes que regulan el funcionamiento del Ejército, así en tiempo de paz como de guerra; cancela, a partir de su extinción, cuantas obligaciones militares tenga pendientes el soldado, al que se expedirá licencia absoluta, y da derecho preferente al voluntario para el ingreso en las Unidades del Ejército que, terminada la sedición, se recluten, con las máximas ventajas que a sus componentes se concedan.

Artículo 3.º Los soldados voluntarios reclutados en virtud de lo dispuesto en este Decreto disfrutarán del haber diario de 10 pesetas, que percibirán a partir del día de su incorporación a filas, y con lo cual atenderán a su alimentación y entretenimiento de vestuario.

Artículo 4.º Los soldados que ingresen en el Ejército al amparo de este Decreto podrán ascender a los grados superiores por méritos contraídos en campaña en la defensa de la República.

Los Cabos se designarán, desde luego, previa comprobación de su especial aptitud.

Artículo 5.º Según el avance que arrojen los alistamientos, los soldados voluntarios se incorporarán conforme a su procedencia a las Unidades de los distintos Cuerpos del Ejército, para cuya creación queda autorizado el Ministro de la Guerra.

Artículo 6.º Se crean cuatro circunscripciones o bases del Ejército para el alistamiento, reclutamiento y formación de las Unidades, a saber:

Castellón, comprendiendo su provincia y la de Teruel.

Cuenca, comprendiendo las provincias de Cuenca y Toledo.

Murcia, que comprende Almería, Murcia, Albacete y Alicante.

Y Jaén, que comprende su provincia, Málaga, Córdoba y Ciudad Real.

Artículo 7.º A efectos de la pensión que por inutilidad total o muerte, en actos del servicio, corresponda percibir a los interesados o familiares, se considerarán aquéllos como militares en activo.

Dado en Madrid a diecisiete de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Guerra,
JUAN HERNÁNDEZ SARAVIA

Para la ejecución de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha sobre reclutamiento y formación del Ejército voluntario, y con el fin de dar eficacia a las distintas funciones relacionadas con dicha finalidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cada una de las circunscripciones o bases del Ejército, a que se refiere el artículo 6.º del Decreto de esta fecha, sobre recluta voluntaria, tendrá por misiones genéricas, además de las específicas que de ellas se deriven, las siguientes:

1.ª Recluta y formación.

2.ª Acuartelamiento, municionamiento y equipaje y militarización de industrias.

3.ª Transportes y víveres.

Artículo 2.º Cada base de Ejército estará dirigida por un Comisario civil, que tendrá como adjuntos, para las finalidades segunda y tercera, otros dos Comisarios civiles y un Comisario Secretario, todos ellos designados por la Presidencia del Consejo.

Artículo 3.º Estos Comisarios tendrán facultades ejecutivas de compra, requisita y contratación, con plena autoridad delegada, para sus fines propios, en las provincias de su jurisdicción, y todas las demás Autoridades, or-

ganismos y entidades así oficiales como privadas, y especialmente las adscritas al Frente Popular, les deberán ayuda eficaz, estimándose como traición a la República cualquier desobediencia, negligencia o dificultad, expresa o tácita, suscitada a su labor.

Artículo 4.º Se crea un Comité central, integrado por tres miembros que designará la Presidencia del Consejo de Ministros, que asumirá directamente la dirección de la labor encomendada a los Comisariados, quedando a su exclusiva dirección y mando todo cuanto se relaciona con los cometidos indicados.

Dicho Comité central radicará en cualquiera de las cuatro cabezas de zona que determina el artículo 6.º del Decreto de esta fecha, sobre reclutamiento y formación del Ejército voluntario, o en cualquiera de las capitales de provincia que comprenden las respectivas jurisdicciones.

Artículo 5.º El Ministro de Hacienda habilitará los créditos necesarios para pago de todas las atenciones a cargo de la organización que se crea, y fijará las normas que procedan para su inversión por la Junta central, a cuya disposición se pondrán seguidamente las cantidades precisas, regulando asimismo la forma de justificar dichas inversiones.

Dado en Madrid a diecisiete de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Guerra,
JUAN HERNÁNDEZ SARAVIA

Para constituir los cuadros del Ejército voluntario cuya formación se dispone por Decreto de esta fecha, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes y Oficiales retirados, y los Suboficiales y Clases que no prestan actualmente servicio activo, podrán solicitar, mediante instancia expresiva de sus circunstancias personales, edad y situación militar, acompañada de certificaciones de cualquiera de los partidos o grupos sindicales afectos al Frente Popular que acredite su lealtad al régimen, el reingreso en el Ejército, para formar los cuadros de las unidades que se creen a virtud de lo dispuesto en otro Decreto de esta fecha.

Dichas instancias se dirigirán a los Comisarios civiles de Reclutamiento encargados de estas funciones, o al Comité central que otro Decreto de igual fecha establece.

Artículo 2.º Las Clases y Brigadas que sean admitidos al servicio serán ascendidos por este hecho al empleo superior inmediato.

Artículo 3.º Los Jefes, Oficiales y Clases que reingresen en el Ejército al amparo de esta disposición gozarán, mientras dure la sedición, todos los emolumentos y ventajas que otorga la situación de campaña, y tendrán derecho, a la terminación de ésta, a continuar prestando servicio en el Ejército en la situación que por su edad les corresponda.

Artículo 4.º El Comité central a que alude el artículo 1.º podrá dispensar la edad cuando se trate de individuos que hayan rebasado la establecida para el servicio activo del Ejército.

Dado en Madrid a diecisiete de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Guerra,
JUAN HERNÁNDEZ SARAVIA

propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El General de brigada D. Antonio Ferrer de Miguel causará baja definitiva en el Ejército, con pérdida de empleo, prerrogativas, sueldos, gratificaciones, pensiones, honorarios, condecoraciones y demás que le corresponda.

Artículo 2.º El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a diecisiete de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Guerra,
JUAN HERNÁNDEZ SARAVIA

Habiéndose padecido un error en el Decreto de este Ministerio de 11 del actual, inserto en la GACETA del día 12, se reproduce debidamente rectificado:

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Teniente del Arma de Infantería D. Juan Antonio León Adorno, que prestaba sus servicios en la Gendarmería internacional de Tánger, causará baja definitiva en el Ejército, con pérdida de empleo, prerrogativas, sueldos, gratificaciones, pensiones, honorarios, condecoraciones y demás que les correspond

Artículo 2.º El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a diecisiete de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Guerra,
JUAN HERNÁNDEZ SARAVIA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

En atención a las extraordinarias circunstancias actuales y para que en cada momento pueda atenderse a la mejor conservación y custodia de los bienes que constituyen el Patrimonio de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Formarán parte del Consejo de Administración del Patrimonio de la República, a partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, interinamente y mientras duren las actuales circunstancias, los Alcaldes de los términos municipales en donde radiquen bienes del precitado Patrimonio.

Dado en Madrid a diecisiete de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y en virtud de lo que disponen los artículos primeros de los Decretos de la Presidencia fecha 21 y 31 de Julio próximo pasado,

Vengo en disponer la separación absoluta del servicio de D. José Navarro Reverter y Gomis, Jefe superior de Administración del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda pública.

Dado en Madrid a diecisiete de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y en virtud de lo que disponen los artículos primeros de los Decretos de la Presidencia fechas 21 y 31 de Julio próximo pasado,

Vengo en disponer la separación ab-

soluta del servicio de D. Carlos Caamaño Horcasitas, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Dado en Madrid a diecisiete de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS

Habiéndose padecido una omisión en el Decreto de este Ministerio de 16 del actual, inserto en la GACETA del día 17, se reproduce debidamente rectificado:

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga en sus propios términos, y hasta el día 23 de los corrientes, el Decreto de fecha 2 del actual relativo a moratoria de pagos y limitaciones de disposición de las cuentas corrientes, con las modificaciones introducidas por los Decretos del Ministerio de Hacienda de 9 y 14 del mes en curso y las que se establecen en los artículos siguientes:

Artículo 2.º Durante la vigencia de este Decreto los titulares de cuentas corrientes se atenderán, para la retirada de fondos de las mismas, a las siguientes normas:

a) Los cuentacorrentistas que hubieren retirado más de 4.000 pesetas a partir del comienzo de la moratoria, esto es, desde el 19 de Julio último, no podrán efectuar ninguna retirada de fondos.

b) Los que en igual período hubiesen retirado fondos en cuantía no superior a 4.000 pesetas podrán disponer hasta de 750.

c) Los que en igual tiempo hubieran retirado cantidad que no exceda de pesetas 1.000 podrán retirar hasta una suma de este importe.

d) Tratándose de Cajas de Ahorro sólo podrán efectuar retirada de fondos hasta 100 pesetas aquellos que en el período citado no hubieran retirado cantidad superior a 250 pesetas.

Artículo 3.º Se declaran comprendidas entre las excepciones del artículo 4.º del Decreto de 2 de los corrientes las sumas que el Centro de Contratación de Moneda autorice como contrapartida en pesetas del importe de las divisas que facilite. De igual modo serán de aplicación las disposiciones de autorización contenidas en dicho artículo 4.º cuando las cantidades correspondientes estén representadas en letras de cambio.

Artículo 4.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a dieciséis de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

MINISTERIO DE AGRICULTURA.

DECRETOS

La necesidad de atender a la ordenación de la ganadería siguiendo una doble finalidad, conservar esta riqueza y regular el abastecimiento de carnes en los mercados consumidores, ha impulsado al Ministerio de Agricultura a requerir la colaboración de cuantos organismos y personas cuentan con verdadera especialización sobre los problemas del abastecimiento de carnes y conocen las existencias y recursos de que dispone la cabaña nacional.

Desde el primer momento que estalló la rebelión militar, los Municipios, y muy especialmente el de Madrid, se han preocupado de sostener en su normalidad el abastecimiento de carnes, hasta conseguir que el Ejército, Milicias republicanas y población civil no careciesen de este valioso alimento. Estos trabajos han dado como consecuencia que el mercado de carnes mantenga las cifras de su habitual consumo, pero como de prolongarse semejante régimen podría ponerse en peligro la conservación de la riqueza ganadera, el Ministerio de Agricultura busca la ordenación regular del comercio de carnes aprovechando los servicios de eficacia práctica y de resultado comprobado, para lo cual reúne en un organismo central los elementos todos, actualmente dispersos, y regula su funcionamiento en una concordancia que evite repeticiones, dobles gastos, entorpecimientos y cualquier otra dificultad nacida de intereses localistas, todo ello con la necesaria diligencia en la ejecución de los servicios para que mantenga la marcha activa que en estos momentos exige mayor celeridad.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda centralizada en el Ministerio de Agricultura la Ordenación de la Ganadería con vistas al abasto de carne, leche y demás productos pecuarios.

Artículo 2.º Con carácter transitorio se crea, dependiendo de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, una Delegación gene-

ral de Abastos de Carnes, que contribuya a coordinar y reforzar la actuación de los Servicios municipales, unificando las actividades dispersas con unidad de métodos y mando.

Artículo 3.º La misión de la Delegación se referirá esencialmente a regular el abastecimiento de carne en los mercados de consumo y prestará atención preferentemente a los siguientes servicios primordiales:

a) Requisa, selección y transporte de ganado.

b) Distribución y vigilancia de carnes; y

c) Pagos y crédito a entidades, Cooperativas y ganaderos.

Artículo 4.º El Servicio de requisa comprenderá el recuento de reses, aves, etc., y la intervención con la garantía del Gobierno, de acuerdo siempre con las necesidades locales.

El Servicio actuará en todos los pueblos de la República con sujeción a las normas dictadas por el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el de la Guerra.

La requisa e incautación alcanzará a todas las especies domésticas comestibles, sin más limitaciones que las señaladas en este Decreto.

Artículo 5.º Con el fin de guardar y mantener ejemplares suficientes para la conservación de la riqueza ganadera y avícola, los Técnicos Veterinarios harán la selección correspondiente, señalando el ganado que debe destinarse a la carnicería y las aves para el mercado de carne, de acuerdo en cada localidad con el servicio veterinario designado por la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias.

La selección de reses y aves se referirá estrictamente a conservar los planteles de reproductores indispensables para la riqueza pecuaria, atendiendo de manera esencial a las necesidades del abasto público.

Artículo 6.º La Delegación podrá utilizar todos los medios de transporte necesarios para el más cómodo y rápido traslado de animales y aves, llegando incluso a la requisa de vehículos en las localidades donde se precise. Igualmente podrá aprovechar fincas, pastos, corrales, etc., para el descanso y alojamiento de animales de carnicería.

Artículo 7.º La Delegación de Abastos recibirá para su servicio de distribución y vigilancia de carnes las relaciones estadísticas que permitan conocer las necesidades del abastecimiento en las poblaciones consumidoras.

El Ministerio de la Guerra señalará

el cupo de carne que necesite para sus efectivos, con el fin de organizar y normalizar el abastecimiento y la matanza de reses.

Señalado el cupo correspondiente a cada Municipio, los Servicios locales harán el reparto para la venta al por menor.

En los Municipios en que se haya requisado la ganadería, la Delegación atenderá a las necesidades corrientes para su abastecimiento de carne.

Artículo 8.º La Delegación, por medio de sus agentes, vigilará que el consumo de estos alimentos se mantenga en los límites normales o en aquellos otros que aconsejen las disponibilidades y circunstancias del momento.

Artículo 9.º La Delegación estudiará y propondrá a la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias la conveniencia y oportunidad de recurrir a la importación de carnes, siempre que las exigencias del consumo así lo aconsejen.

Artículo 10. El Servicio de pagos y créditos tiende al abono del importe de las reses requisadas y destinadas al abasto público, efectuándose el pago del ganado con arreglo a los usos y costumbres establecidos para las transacciones en el Matadero de la localidad donde se sacrifiquen las reses.

La Delegación podrá conceder créditos, como anticipo de pago, en aquellos casos de reconocida solvencia, regulándose estas concesiones por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 11. La Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias dará a conocer diariamente las cotizaciones de ganado y el movimiento comercial en el mercado de carnes.

Artículo 12. La plantilla del personal de la Delegación estará constituido por un Director-Delegado, una Secretaría Técnica, los Conocedores de ganado y el personal auxiliar que se precise.

Artículo 13. Las actividades de ésta se iniciarán con el abastecimiento de Madrid y su provincia, de acuerdo con los Ayuntamientos respectivos, y a medida que las necesidades lo vayan aconsejando podrá actuar en otras provincias y localidades.

Artículo 14. Queda terminantemente prohibida la requisa de ganado y sus productos en cuanto no exista autorización expresa del Ministerio de Agricultura.

Dado en Madrid a diecisiete de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
MARIANO RUIZ FUNES

Con objeto de organizar eficientemente los servicios de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, en orden al mejor rendimiento que las actuales circunstancias exigen, y sin perjuicio de mantener en todas sus partes las bases orgánicas del Decreto de 7 de Diciembre de 1931 (GACETA del 8) para cuando, restablecida la normalidad, puedan desarrollarse ampliamente; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias quedarán agrupados en tres Secciones: Fomento pecuario, Higiene y Sanidad veterinaria y Central-Consultiva.

Artículo 2.º La Sección de Fomento pecuario tendrá a su cargo cuanto se relacione con el fomento ganadero en general, y particularmente con la conservación de las especies domésticas, atendiendo sobre todo a garantizar el abastecimiento de carnes y productos pecuarios a los centros urbanos, campamentos militares y demás necesidades de guerra, quedando distribuidos sus servicios en los cinco Negociados siguientes:

1.º *Estaciones pecuarias e intervención de Granjas particulares.*—Compete a este Negociado mantener las actividades de las Estaciones pecuarias del Estado, estimulando su función productora con vista al mayor rendimiento pecuario.

Cuidará especialmente de mantener los planteles de reproductores de las distintas especies domésticas y recibirá o intervendrá los Establecimientos pecuarios particulares enclavados en su región, siempre que, por sus especiales características merezcan un cuidado expreso que sea garantía de su pureza genética.

Llevará la intervención de todas las Granjas particulares intervenidas, puestas bajo la dirección del Estado, clasificándolas según su producción y dando parte diario de las disponibilidades de reses y productos pecuarios de cada una de ellas.

Vigilará el servicio de paradas de sementales en la región que le corresponda, con arreglo a lo que dispone el Reglamento vigente.

2.º *Abastos.*—Desarrollará en la parte que le corresponda el Decreto del Ministerio de Agricultura en virtud del cual se crea la Delegación general de Abastos, y cuidará asimismo del abastecimiento higiénico de leche y productos derivados de ésta, así como del de huevos.

3.º *Industrias complementarias y*

derivadas.—En este Negociado se centralizará cuanto tenga relación con la apicultura, avicultura, colombicultura y cunicultura.

Igualmente compete a este Negociado la organización y desarrollo de aquellas industrias derivadas principalmente de la carne y de la leche, cuya intervención por parte del Estado en las circunstancias anormales por que atraviesa el país debe ser también motivo de preocupación especial.

4.º *Estadística, Comercio y Transporte.*—Este Negociado cuidará de cuanto tenga relación con la clasificación y estadística de las distintas especies domésticas y de los productos pecuarios que de ella se deriven y a su transporte en cuanto sea necesario para el abastecimiento.

5.º *Cria caballar.*—La Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, por medio de este Negociado, atenderá la orientación y protección de esta industria, tanto desde el punto de vista oficial del Estado como del particular, y conservará y mejorará fundamentalmente cuanto se refiera a las Secciones de Sementales para que pueda establecerse la distribución de paradas conforme a los Reglamentos vigentes.

Artículo 3.º La Sección de Higiene y Sanidad veterinaria repartirá sus Servicios en tres Negociados, que continuarán denominándose como actualmente: de Epizootias, de Higiene bromatológica y de Ejercicios profesionales, regulándose sus Servicios como dispone el Decreto de 7 de Diciembre de 1931.

Artículo 4.º La Sección Central Consultiva llenará las funciones que hasta ahora viene desempeñando el Consejo Superior Pecuario, que por el presente queda provisionalmente disuelto, convirtiéndose esta Sección en Gabinete técnico a las órdenes inmediatas del Director general de Ganadería e Industrias pecuarias. De ella formarán parte los Jefes respectivos de las Secciones de Fomento pecuario e Higiene y Sanidad veterinaria, el Director del Instituto de Biología animal, el Jefe de Veterinaria militar del territorio de la República, el Director delegado de Abastos y el personal que libremente designe el propio Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

Artículo 5.º Como Centro superior de Investigación y contrastación de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias se mantiene con su organización propia el Instituto de Biología animal, cual dispone el Decreto de Bases de 7 de Diciembre

de 1931. Las actividades de este Centro, mientras duran las actuales circunstancias, se concretarán a la elaboración de material de cura esterilizado, suero Hayen, glucosado, antitetánico y antigangrenoso para atender las necesidades de los Hospitales de sangre. Este Centro se registrará con independencia de las Secciones técnicas de la Dirección general y su Director tendrá relación inmediata con el titular de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias.

Artículo 6.º La Sección de Personal de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias continuará con su organización vigente, quedando en suspenso cuanto se relaciona con la provisión normal de destinos del personal afecto a dicha Dirección general, y será de libre elección del Director general de la misma la designación del personal que ha de estar al frente de los Servicios que por este Decreto se establecen, oyendo previamente a la Sección Central consultiva.

Artículo 7.º El Ministerio de Agricultura queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a diecisiete de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
MARIANO RUIZ FUNES

El Comité de la Pasa moscatel de Málaga, creado por Decreto de 11 de Enero de 1933, y la Junta de Viñeros de la Pasa moscatel, instituida por Decreto del 24 de Agosto del mismo año, y a la que en parte se le atribuyeron los fines que aquél tenía, recogieron las aspiraciones de los modestos agricultores de dicha provincia, manifestadas insistentemente en el Ministerio de Agricultura.

Figuraba entre aquellos fines facilitar a los mencionados agricultores los beneficios del Crédito Agrícola, bien fuera con cargo a sus respectivas Cajas, si sus posibilidades lo permitían, bien fuese recurriendo al Servicio Nacional del expresado Ministerio, el que en 1933 abrió, por acuerdo de su Junta y a instancias de los interesados, una cuenta de crédito de 700.000 pesetas, cantidad que a su debido tiempo fué reintegrada al Servicio Nacional.

Posteriormente, y a instancias de la Junta de Viñeros de la Pasa moscatel, se abrió por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola una nueva cuenta de crédito de 150.000 pesetas, mediante

contrato firmado por las representaciones de ambas entidades, y en el que figuraba la forma de efectuar los pagos y establecer las garantías que asegurasen la devolución de dicha cantidad. Se fijaba asimismo en 31 de Agosto de 1935 la fecha de vencimiento de dicha cuenta, prorrogada por acuerdo de la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola hasta 31 de Agosto del corriente año.

Coincide con las anormales circunstancias actuales la proximidad de dicha fecha de vencimiento y la necesidad de crédito que manifiestan los agricultores de Málaga con objeto de llevar a cabo la vendimia de sus uvas. Y estimando la necesidad, no sólo de atender a quienes en casos anteriores cumplieron sus compromisos, sino también la de proteger un producto agrícola en su parte destinado a la exportación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prorrogada hasta 31 de Agosto de 1937 la cuenta de crédito de 150.000 pesetas abierta por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola a la Junta de Viñeros de la Pasa moscatel, con cargo a la cual, y a instancias de la referida Junta de Viñeros, se irán remitiendo las cantidades que sucesivamente se necesiten.

Artículo 2.º Queda garantizada dicha cantidad con la garantía prendaria de la pasa.

Artículo 3.º La Junta llevará una relación de los préstamos concedidos y de las personas que los disfrutan, con objeto de que, a medida que la uva se vaya recogiendo y pasificando, se almacene la pasa para responder de dicho préstamo en la forma establecida en el contrato original.

Dado en Madrid a diecisiete de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
MARIANO RUIZ FUNES

Interesa de modo urgente al Gobierno de la República mantener la normalidad de la vida campesina, no solamente en lo que se refiere a la continuidad del trabajo en las explotaciones rurales, sino también en lo que afecta a la conservación de aquellos elementos del capital mobiliario, mecánico y vivo que son precisos para la obtención de los productos.

De igual modo es necesario que los campesinos leales al Gobierno de la República tengan la absoluta seguri-

dad de que su adhesión al Poder legítimo ha de recibir como merecido premio la posesión de las tierras intervenidas del término municipal de su vecindad y el abono en numerario del valor a precio de mercado de los productos obtenidos por su esfuerzo, que el Gobierno interviene por sus órganos autorizados para el sostenimiento de la población civil.

Para lograr estas finalidades es indispensable unificar la acción inicial de las intervenciones, con el fin de que un criterio invariable sea el que resuelva y dirija, evitando el daño emanado de la variedad de las resoluciones y de la multiplicidad de las iniciativas que pueden perjudicar a la conservación de la riqueza agrícola.

Por lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las intervenciones que hayan de efectuarse en las fincas rústicas por razón de abandono en su normal explotación, según el Decreto de 8 de Agosto de 1936, o por cualquier causa de utilidad social, se realizarán única y exclusivamente por los Ayuntamientos leales al Gobierno de la República, asistidos de las organizaciones obreras de carácter agrícola existentes en la localidad.

Las organizaciones explotarán las fincas intervenidas y percibirán los productos en almacén y las cosechas en pie. De dichas intervenciones se dará cuenta inmediata al Instituto de Reforma Agraria, según previene el Decreto mencionado anteriormente, con el fin de que dicho organismo ejerza sobre el patrimonio rústico intervenido la debida tutela técnica y económica.

Artículo 2.º El disfrute de las fincas rústicas intervenidas según lo dispuesto en el Decreto de referencia, corresponderá a las organizaciones obreras legalmente constituidas con fecha anterior al 18 de Julio pasado y vecindadas en el término municipal donde se hallen emplazadas las fincas intervenidas, con exclusión de toda persona natural o jurídica ajena a la citada vecindad que pretenda para sí o en nombre de tercero la posesión de las fincas y los productos agrícolas y pecuarios de las mismas.

Las concesiones de la explotación y la dirección de la misma correrán a cargo del Instituto de Reforma Agraria, que podrá a dicho efecto designar las Delegaciones que juzgue preciso.

Dado en Madrid a diecisiete de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
MARIANO RUIZ FUNES

Habiéndose padecido un error material de imprenta en la publicación del artículo 4.º, párrafo 1) del Decreto de este Ministerio de 15 de Agosto de 1936 (GACETA del 16), sobre adquisición de propiedad por arrendatarios y aparceros, se inserta a continuación dicho párrafo 1) del artículo 4.º, debidamente rectificado:

“Artículo 4.º 1) El Instituto de Reforma Agraria podrá conceder moratoria respecto a la cuota anual de amortización cuando por siniestros no asegurables se haya producido la pérdida de más de la mitad de la cosecha normal de la finca objeto del contrato. Las cuotas así aplazadas podrán abonarse repartiéndolas entre las de los años sucesivos restantes o ampliando el número de éstos uno a uno, sin que esta ampliación pueda exceder de cinco años.”

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Agustín Herrera contra Orden de esta Presidencia del Consejo de Ministros de 7 de Noviembre de 1922, por la que se acordó declarar desierto el concurso para proveer plazas vacantes de Médicos de Sala en los Hospitales civiles de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, dependiente de la Dirección general de Marruecos y Colonias, la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 9 de Junio de 1936, cuyo fallo dice así:

“Fallamos que, desestimando, como desestimamos, la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada y propuesta como perentoria por el Ministerio fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda formulada por D. Agustín Herrera e Illera contra la Orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, y comunicada por la Dirección general de Marruecos y Colonias, de fecha 7 de Noviembre de 1932, la cual declaramos firme y subsistente.”

En su virtud,

Esta Presidencia, a la que corresponden hoy los servicios de la Dirección general de Marruecos y Colonias, ha dispuesto se dé cumplimiento a la referida sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

to y efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1936.

P. D.,
A. MAESTRO DE LEON

Señor Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por exigirlo así el buen servicio, y de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Hacienda,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario auxiliar de la Comisión jurídica asesora, con el haber anual de 5.500 pesetas, vacante por renuncia de D. Luis Rufflanhas, a D. Jesús Arraco Benitez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Agosto de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Subsecretario del Ministerio de Justicia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Ilmo. Sr.: En atención a las presentes circunstancias, que demandan la más rápida tramitación de los asuntos, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, he tenido a bien delegar en V. I. las funciones de ordenación y aprobación de gastos de este Departamento, sin perjuicio de reservarme la aprobación de aquellos que expresamente le recabe a tal fin.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Agosto de 1936.

HERNANDEZ SARAVIA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: He tenido por conveniente disponer que el Teniente coronel de Intendencia D. Ricardo Lascal Oter y el Capitán del mismo Cuerpo D. Antonio Rodríguez Sastre, actualmente prestando sus servicios en la Sección de Servicios del Estado Mayor de este Ministerio, pasen destinados al Establecimiento Central de Intendencia, para desempeñar los cargos de Director y Jefe del Detall y Labores, respectivamente.

Lo que comunico a V. E. para su

conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de Agosto de 1936.

HERNANDEZ SARAVIA

Señor...

Excmo. Sr.: A propuesta de la Intendencia Central Militar he resuelto designar para el cargo de Pagador de la Imprenta y Talleres de este Ministerio al Capitán de Intendencia don Luis Leoz Ortiz, sin perjuicio de sus actuales cometidos en la Administración del *Diario Oficial* de este Departamento y Pagaduría Central.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de Agosto de 1936.

HERNANDEZ SARAVIA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Persistiendo la anormalidad de la situación creada por la insurrección, que tan profundamente perturba la vida del país, precisa habilitar las normas adecuadas para el pago de los haberes del personal del actual mes de Agosto, como se hizo para los del mes de Julio, por medio de las Ordenes de este Ministerio de 26 del mismo mes y de 5 del actual.

Aunque semejantes, las circunstancias no son coincidentes con las que concurrían en el mes anterior; iniciado el movimiento sedicioso el día 18 de Julio, la situación era que la mayor parte de las nóminas se hallaban, a la sazón, en poder de las Ordenaciones de Pagos centrales, y ello permitía que los pagos en las provincias en que se había interrumpido la comunicación postal, pero que conservaban la telegráfica, pudieran ordenarse por telégrafo, precisando el importe líquido de las cantidades a satisfacer a cada Habilitado, después de fiscalizadas las nóminas por las Ordenaciones respectivas. La situación es muy otra hoy respecto de las provincias en que no funciona el servicio de Correos entre ellas y Madrid, y ello impone, inexcusablemente, esenciales variaciones en el procedimiento; de ahí las importantes diferencias que acusan las siguientes normas, que este Ministerio ha tenido a bien establecer para el pago de los haberes correspondientes al mes actual del personal afecto al territorio nacional sometido a la acción del Gobierno legítimo:

1.ª Los haberes cuyo pago esté consignado en Delegaciones, Subdelega-

ciones o Depositarias de Hacienda "que tengan comunicación postal" con Madrid se tramitarán y satisfarán en forma normal, remitiéndose las nóminas a las Ordenaciones de pagos respectivas, expidiendo éstas los oportunos libramientos, que remitirán a la dependencia pagadora para su pago con los requisitos y formalidades reglamentarias, cuidando de que antes de proceder a la distribución entre los funcionarios sean presentadas las nóminas a la primera autoridad civil legítima, a los efectos de la regla tercera de la Orden ministerial de 26 de Julio último. En las nóminas no se acreditarán haberes a los funcionarios que se hallen ausentes e incomunicados, a reserva de hacer las nóminas especiales que procedan cuando cese la causa que impide la percepción.

2.ª Los haberes consignados en Delegaciones, Subdelegaciones o Depositarias de Hacienda pertenecientes a territorios leales que estén bajo la jurisdicción del Gobierno legítimo, "pero que carezcan de comunicación postal", se pagarán mediante mandamientos de pago que expedirán las propias dependencias expresadas en vista de las nóminas con sus respectivas copias o duplicados, en las que sólo se incluirán los funcionarios que estén en condiciones de poder percibir sus haberes a reserva de hacer las nóminas complementarias que procedan, las cuales presentarán los Habilitados después de sometidas al Gobierno civil a los mismos efectos indicados en la regla anterior, y dadas de baja en su consecuencia las partidas correspondientes, para evitar la operación de reintegro. Dichos mandamientos de pago se expedirán por el importe líquido o efectivo a satisfacer, aplicándolos a Operaciones del Tesoro, Sección de Deudores al mismo, bajo el concepto de "Pagos a formalizar por haberes de Agosto del personal.—Orden ministerial de 16 de Agosto de 1936."

La cancelación de los créditos a favor del Tesoro que los referidos pagos originarán, se efectuará en la forma indicada en el número 2.º de la Orden ministerial de 26 de Julio último al recibir de las Ordenaciones de pagos los libramientos en formalización, que habrán de expedir en vista de los duplicados o copias de las nóminas que las Delegaciones, Subdelegaciones o Depositarias cuidarán de remitir a dichas Ordenaciones tan luego se reanude el servicio de Correos con la capital de la República. Comoquiera que las nóminas originales, documenta-

das y firmadas por los perceptores, habrán de unirse como justificantes de los libramientos expedidos por dichas dependencias provinciales y locales, es indispensable que a los duplicados de las mismas nóminas, destinadas a las Ordenaciones, se acompañen excepcionalmente también copias de los documentos justificativos de las alteraciones experimentadas por la nómina con relación a la del mes precedente, al objeto de que la Ordenación tenga los elementos precisos para el examen y comprobación.

3.º Los funcionarios a quienes sorprendieron los acontecimientos subversivos fuera de su residencia oficial y estén imposibilitados por falta de medios de transporte de restituirse al lugar de su destino, podrán hacer efectivos sus haberes en las condiciones determinadas en la Orden de este Ministerio fecha 5 del actual, publicada en la GACETA del día 6, que se hace extensiva a las demás capitales de provincia que se hallen bajo la jurisdicción del Gobierno legítimo y que, por tener expedita la comunicación postal con la capital de la República, permita a los interesados recabar del Ministerio u oficina central respectiva la certificación referente al apartado a) del artículo 1.º de la citada Orden ministerial de 5 del mes actual.

Madrid a 16 de Agosto de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Ilmo. Sr.: Interesada por el Ministerio de Instrucción pública, en Orden de fecha 30 de Junio último, la importación con franquicia arancelaria del material científico que se relaciona a continuación, destinado a la enseñanza, y del que no existe producción nacional, según los correspondientes informes de la Sección de Industria,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el caso 25 de la disposición 2.ª del Arancel de Aduanas (GACETA de 20 de Junio de 1934), ha acordado conceder la franquicia de referencia previa inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

MATERIAL QUE SE CITA

A importar por la Aduana de Irún.

Remitente: Carl Zeiss, Jena (Alemania).

Número de bultos: Dos cajas, números 11.019 y 11.020; peso bruto, 14,900 y 18,700 kilogramos; neto, 9,300 y 13,200 kilogramos.

Detalle del material: Dos microscopios Zeiss EB, de micro 400 sp., compuesto cada uno de Estativo con tubo

no alargable, platina redonda fija, con manguito para el condensador; revólver 3x, condensador 1,2 C iris, objetivos acromáticos 8/0,20, 40/0,65 y 80/1,25 de inmersión homogénea al aceite, ocular Huygens 15x y compensador 20x, 10 revólveres para tres objetivos; 10 objetivos acromáticos 8/0,20; tres objetivos acromáticos 40/0,25; tres oculares dobles para la observación simultánea de dos observadores en un solo microscopio, con un ocular indicador Huygens 10x, micro 360/30 sp.

Consignatario: José María Berástegui.

Destinatario: Facultad de Medicina, Laboratorio de Higiene.—Zaragoza.

Remitente: Dansk Haaler Fabrik, Copenhague.

Número de bultos: Una caja, marca DHF, número 284; peso bruto, 49 kilogramos; neto, 23,5 kilogramos.

Detalle del material: Dos condensadores de gas para metabolimetría.

Consignatario: Miguel Liceaga.

Destinatario: Facultad de Medicina, Cátedra de Patología Médica.—Universidad Central.

Remitente: F. C. Jacob, Copenhague.

Número de bultos: Una caja, marca FCJ, número 21.734; peso bruto, 46 kilogramos; neto, 22,8.

Detalle del material: Un aparato de análisis de gases y accesorios según Krogh.

Consignatario: Miguel Liceaga.

Destinatario: Facultad de Medicina, Cátedra de Patología Médica.—Universidad Central.

Remitente: C. F. Palmer, Londres.

Número de bultos: Una caja, marca CFP; peso bruto, 44,5 kilogramos; neto, 23,6.

Detalle del material: Un baño para órganos aislados con agitador, termoregulador y palancas. Un juego de cánulas traqueales. Un manómetro de membrana.

Consignatario: Miguel Liceaga.

Destinatario: Facultad de Medicina, Cátedra de Patología.—Universidad Central.

Para importar por la Aduana de Pasajes.

Remitente: Lancashire Dynamo and Crypto Ltd., Londres.

Número de bultos: Dos cajas, números 1 y 2; peso bruto, 53,5 y 46,5 kilogramos; neto, 38 y 17 kilogramos.

Detalle del material: Un picador eléctrico de tejidos. Un motor, número 4.060.

Consignatario: Miguel Liceaga.

Destinatario: Facultad de Medicina, Cátedra de Patología Médica.

A importar por la Aduana de Bilbao.

Remitente: Zoofysiologische Institut, Copenhague.

Número de bultos: Una caja; peso bruto, 37 kilogramos; neto, 19,5.

Detalle del material: Un espirómetro de Krogh y accesorios para metabolimetría.

Consignatario: Miguel Liceaga.

Destinatario: Facultad de Medicina, Cátedra de Patología Médica.—Universidad Central.

A importar por la Aduana de Port-Bou.

Remitente: Georg Dobert.

Número de bultos: Cuatro, números 397 al 400; peso bruto, 18,850, 15,500, 15,500 y 5,300 kilogramos; neto, 10,800, 10,600, 10,600 y 2,050 kilogramos.

Detalle del material: Cuatro estuches armarios para los microscopios. Dos microscopios, números 2.407-2.410. Dos microscopios, números 2.408-2.409. Accesorios de microscopio.

Consignatario: Miguel Basco.

Destinatario: Universidad de Murcia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 13 de Agosto de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de cuanto dispone el Decreto de este Departamento, fecha 11 del actual (GACETA número 225), respecto al personal que, en cumplimiento de su deber y lealtad al régimen, han ofrendado su vida en aras del ideal republicano, que libremente prometieron defender,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El personal del Instituto de Carabineros leal al régimen republicano que habiendo sido incluido en el último documento acreditativo de sus haberes activos que se haya formado no pueda serlo en los que se hayan de formar, según los casos, para hacer efectivo los que correspondan a los meses sucesivos, por haber sido muertos hallándose incorporados a las unidades de su Instituto que defienden la República contra la sublevación, serán considerados como presentes al solo efecto de que las personas que, según la legislación vigente, tengan derecho a percibir la pensión que hayan devengado como muertos en actos de servicio puedan cobrar dichos haberes, iguales a tales pensiones, hasta que la

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas haga la clasificación correspondiente.

Artículo 2.º Las personas que perciban los haberes correspondientes a aquellas a quienes se refiere el artículo anterior habrán de solicitar de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la pensión extraordinaria que les corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto de Clases pasivas, acompañando a su solicitud la certificación a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3.º Los Jefes de las unidades administrativas a que pertenezcan los individuos afectados por esta Orden expedirán, a instancia de los familiares interesados, para unirla a la solicitud que éstos han de formular en cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, una certificación, en la que se haga constar:

A) Que el individuo a que se refiere fué incluido en el documento básico de la percepción de sus haberes correspondientes al mes de su fallecimiento o desaparición.

B) Que en el mes anterior a aquel a que se refiere la certificación percibieron los familiares del muerto o desaparecido los haberes correspondientes en la forma establecida en el artículo 1.º; y

C) Que, a juicio del Jefe que expida la certificación, hay lugar a considerar provisionalmente comprendido al causante en las prevenciones de los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto de Clases pasivas.

Artículo 4.º Las vacantes presuntas producidas como consecuencia de los hechos que motivan esta Orden no serán cubiertas mientras los familiares de quienes las hayan producido perciban en concepto de activo los haberes correspondientes a éstos. Si los titulares del empleo considerados como presuntos desaparecidos se reintegraran al servicio activo ocuparán la primera vacante de su categoría y clase que ocurra desde la fecha en que se declare procedente su incorporación al servicio activo, excepción hecha de aquellos casos en que haya lugar a separarlos de él por cualquier causa.

Artículo 5.º Los devengos que deben reclamar las unidades administrativas para el personal antes citado serán el sueldo y quinquenios que los mismos disfrutaran en la fecha de su fallecimiento o desaparición.

Artículo 6.º Los Jefes de las unidades administrativas que reclamen cantidades por este concepto remitirán a la Dirección de la Deuda y Clases pasivas relación nominal, en la que figure el nombre y empleo del causante, percep-

tor y cantidad que mensualmente se les satisface.

Madrid, 17 de Agosto de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el empleo superior inmediato, en propuesta extraordinaria de ascensos, como comprendido en la Orden circular de 10 de Febrero de 1913 (*Colectión Legislativa* número 20), al Teniente de Carabineros, con destino en la provincia de Almería, de la octava Comandancia, D. Agustín de Dios López, que se halla declarado apto para ello, no señalándose la efectividad que ha de disfrutar en el mismo hasta que, restablecida la normalidad, pueda adjudicársele la que debidamente le corresponda.

Madrid, 17 de Agosto de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor...

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto aprobar definitivamente la relación de aspirantes filiados como Carabineros por la Comandancia de Madrid, que comienza con Julián Muñoz Gutiérrez y termina con Rafael Melgarejo Guerrero, por reunir las condiciones prevenidas en las Ordenes de 26 y 29 de Julio último (*GACETAS* números 209 y 214); los cuales quedarán adscritos al Centro de Movilización de Carabineros de El Pardo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Agosto de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor....

RELACION QUE SE CITA

Julián Muñoz Gutiérrez.
 Juan José Menéndez Venero.
 José Jiménez Aranda.
 Luis Ares Justo.
 Raimundo Blanco Hernández.
 José Rubio Aguilera.
 Emilio Miguel Fernández.
 Ignacio Montoro López.
 Jesús Rivas Rodríguez.
 Macario Herrero Zapico.
 José Arrúe Escobar.
 Román Gómez Carrillo.
 Cándido Ortega Navarro.
 Avelino Gil Fernández.
 Tomás Rodríguez Ruisánchez.
 Vicente Palencia Mota.
 Nicolás Martín Carreras.
 Andrés Sánchez Gutiérrez.
 Laureano Moreno Merino.
 Juan Marín Roldán Vallejo.
 Manuel Mata Causo.
 Raimundo Macías Aiz.
 Nemesio González Fernández.
 Benito Pérez Silvestre.
 Atanasio Domínguez del Pozo.
 Rafael González Chaves.
 Juan Jarillo Gallego.
 Jesús Rodríguez Rodríguez.
 Agustín Martín Sánchez.
 José Plaza Sosa.
 Francisco Sánchez Vidah.
 Francisco Gómez Becerra.
 Casimiro Hidalgo Nevado.
 Fernando Fernández Fernández.
 Francisco Casado Fernández.
 Doroteo San Juan Génova.
 Angel Fernández García.
 Gerardo Sánchez Gutiérrez.
 Jesús García Martínez.
 Dolsé Fernández González.
 Salvador Arellano Bautista.
 José García Molina.
 Manuel Ordóñez García.
 José Gallo Díaz.
 Eugenio Domínguez Sánchez.
 Francisco García Díaz.
 José Babarro García.
 Ramón Craqui González.
 Luis Muñoz Marcos.
 Florencio Molina Fernández.
 Francisco Fernández Vilchez.
 Miguel Muñoz Marcos.
 Felipe Jiménez Jiménez.
 Ulpiano Álvarez Melcón.
 Mariano de Diego Esquivá.
 Emilio Mirón López.
 José Martínez Hernández Romero.
 José Navarro Nogales.
 Gregorio Aparicio Morato.
 Angel Rodríguez Roselló.
 Luis García Guil.
 Francisco Illescas Castellanos.
 Francisco Muñoz López.
 Ignacio Alcarazo Gil.
 Valeriano López Marín.
 Vicente Villarejo Serrano.
 Jesús Oveja Pérez.
 Isauro Fernández Vázquez.
 Esteban Gordo Corrales.
 Francisco Ortega Solano.
 Manuel Martínez Fernández.
 José Pedreira Melgar.
 Cristóbal Ruiz Caballero.
 Miguel Rey Velasco.
 Francisco Domínguez González.
 Juan Ares Gutiérrez.
 Miguel Pérez Marina.
 Enrique Pino Francés.
 Vicente Beltrán Montes.
 Eloy Antonio Pascual Ricote.
 Julián Bonache Ariza.
 Francisco Navarro Pérez.
 Manuel Jarillo Gallego.
 Juan Albert Cuallao.
 Manuel Lloscos Montolio.
 Felipe Tro Orihuela.
 Javier Sanz Moreno.
 Domingo Pérez Román.
 César Fernández Alvarez.
 Francisco Aires Castillo.
 Luis Lacarta Martínez.
 Fernando de la Peña de la Cruz.
 Gregorio García Martínez.
 José María Rodelgo Avilés.
 Toribio Zamorano Martínez.
 Felipe Bravo Arauzo.
 Plácido Vallestín Guerrero.
 José Sánchez Ocaña Muñoz.
 Paulino Chicote Sánchez.
 Miguel González Velando.
 Claudio Carmona Cabanell.
 José Puig Jiménez.
 Vicente Rodríguez Catalá.
 Juan Filloj Ofrecio.

Cristóbal Sánchez Ocaña Muñoz
 Juan Ruescas Calvo.
 Fernando Vivanco Flores.
 Julio García Jambrino.
 Celestino Iñigo Albarsanz.
 Manuel Checa Sánchez.
 Agapito Díaz Castillo.
 Andrés Castaños Santiago.
 Arturo Angulo Ricart.
 Eugenio Garrido Marfil.
 Telesforo Secane Gradin.
 Damián Pérez Plaza.
 José Hernández Paredes.
 Manuel Salguero Ubeda.
 Juan Villar González.
 Julián Cañas Iglesias.
 Andrés Cazalla Rico.
 Miguel Chofre Ferrer.
 Victoriano Elvira Núñez.
 Antonio López Bernal.
 Santos Madroñal Reyes.
 Julián López Barajas.
 Antonio Mondéjar Cumpian.
 Manuel García Navarro Milla.
 Tomás Fuentes Prieto.
 Aurelio Pérez Taboada.
 Sebastián Querol Querol
 Agustín Gras Catalán.
 José Moliner Meliá.
 Pascual Espejo Bisbal.
 Francisco Ayala Cano.
 Agustín Marcos Michelena.
 Enrique Martín López Suárez.
 Cornelio Gomiz Ortiz.
 Francisco Bengut Sempere.
 Ramón Larios Ibars.
 Manuel Rey Burgos.
 José Aranda Mora.
 Pedro Ibars Abarques.
 Francisco Miralles Jimeno.
 Fernando Hernández Reboloso.
 Fernando García López.
 Ramón Lorenzo Sánchez.
 Fernando Mercader Sánchez.
 José López Martínez Calvo.
 Juan Costa Sivera.
 Juan Ginestar Barber.
 Guillermo Ollero Iniesta.
 Jacinto Fernández Serrador.
 Angel Bermejo Torres.
 Manuel Reyes García.
 Felipe Ruiz Mateo.
 Juan Peñalver Palazón.
 Juan Yagüe Fernández.
 José Mateos Arnáus.
 Julián Rodríguez Martínez.
 Antonio Ruiz Ortiz.
 Pedro Vicente Ramos.
 Antonio Aznar Araiz.
 José Salvador Vals.
 Enrique Puerto Giner.
 José Pedraza Loné.
 Modesto García García.
 Joaquín Senén Gómez.
 Juan Yañes Díaz.
 José Fernández Montesinos.
 Eduardo Miranda Domínguez.
 Juan Antonio Galván Colomina.
 Julián García Fresneda.
 Raimundo Lara Sánchez.
 Bernardino Ruiz Ortiz.
 José Antonio Castelló Moll
 Antonio González Aranda.
 Joaquín Andrés Vives.
 José Martínez Hernández Gracia.
 José García García.
 Juan Sánchez Velasco.
 José Rives Bertoméu.
 Pedro Sesé Martínez.
 Francisco Blanco Pagés.
 Francisco Margall Sellás.
 Salvador Molinés Bernal.

José Blanco Pagés.
 Domingo Llovel Ronda.
 Pedro Blanco Navas.
 Miguel Marín Pulido.
 Andrés Aznar Llinares.
 Segundo Sánchez Cuenca.
 Feliciano Madroñal Reyes.
 Julián Tejada Díaz.
 Jesús Martínez López.
 Manuel Tamayo Guindos.
 José Suárez Olivencia.
 Alfonso Monroy Igual.
 Clemente Moreno Ruiz.
 José Troncoso Rubio.
 José Martínez del Moral.
 Luis Fernández López.
 Joaquín Martín López.
 Justo Hernández Gómez.
 Anselmo Rodríguez López.
 Manuel Sánchez Ramírez.
 José Juan Cortés.
 Salvador Capi Rodríguez.
 Manuel Pérez Montilla.
 Antonio Manzano Fernández
 Manuel Rech Alcántara.
 José Buigues Ballesta.
 Sandalio Buendía Segura.
 Manuel Cortés Rosas.
 Francisco Cervera Bañuls.
 Blas Colomer Catalá.
 Cecilio Gómez Gordo Alameda.
 Ramón Vázquez Pascual.
 Argimiro Granell Centelles.
 José Hernández Moreno.
 Felipe González Ruiz.
 José García Montañés.
 Francisco Hernández López.
 Antonio Maldonado García.
 Juan Cobarro Avellano.
 Isidro Turrión Mena.
 Juan Asensio Angulo.
 Francisco Saldaña López.
 Ramón Ampudia García.
 Cristóbal Buigues Balberta.
 Vicente Rivas Ferrer.
 Antonio González Jiménez.
 Pedro García Marcos.
 Antonio González Martínez.
 Vicente Vives Pérez.
 Juan Sánchez Rivas.
 Gregorio García Villoria.
 Enrique Atencia Rodríguez.
 Angel González Sáez.
 Ricardo Fúster Gomis.
 Simón Alias García.
 Francisco Clemente Crespo.
 José Rebollo Luna.
 Abelardo Castillo Suárez.
 Baltasar Molina Egea.
 Francisco Lara Pierre.
 Antonio González Lucas.
 Lorenzo Rodríguez Segura.
 Francisco Martín López Gabalín.
 Jesús Rodríguez Alcántara
 José Rodríguez Ruiz.
 Juan Toledano Espinosa.
 Francisco Pastor Barroso.
 Gregorio García Aguilera.
 Rafael Ruiz Expósito.
 Jaime Mezquida Hernández.
 Domingo Ballesteros Méndez
 Angel Tejeiro Prieto.
 Reyes Gisberts Rubio.
 Lucio Casero Navarro.
 Arturo Sánchez Rodríguez.
 Cristóbal Santos Rodríguez.
 Juan Quedira Herrera.
 Teodoro Caballero Regalado.
 José Ciscar Ladios.
 José Cortés Salvador.
 José Montero Solano.
 José Sanz Marro.
 Bartolomé Tomás Agudo.
 Fernando Miralles Jiménez.

Benigno García Samper.
 José Expósito Quesada.
 Cesáreo Lara Piérrrez.
 Manuel Puig Fernández.
 Constantino Caballero González.
 Juan Ramos Peña.
 Tomás Sabater Grau.
 Francisco Correa Moreno
 José López Martín.
 Valentín Mendo Solsona.
 Manuel Amor Fuentes.
 Fausto Seres Flayart.
 Francisco Fernández Verjel.
 Antonio Martín Carmona.
 Francisco Márquez Carmona
 Francisco Magañas Baeza.
 Arturo García López.
 José Hernández Rodríguez.
 Antonio López Vera.
 Rafael Jiménez Martínez.
 José Sabater Grau.
 Enrique González Mansilla.
 Julián Babiano Fernández.
 Rafael Ortiz Carretero.
 Tomás Gutiérrez Infante.
 Francisco Sellés Iborra.
 José Campuzano Quijada.
 Torencio Compañy Rodríguez.
 Joaquín Silva González.
 Manuel Melchor Redondo.
 Juan Ojeda Villanueva.
 Luis Vejer San Román.
 José María Pérez Iguael.
 Avelino Montoro Solanes.
 Manuel Capel Castillejo.
 Diego Salmerón García.
 Sebastián Señor Boch.
 Matías Parra Uroz.
 Lorenzo Lastra Cruz.
 Juan Rocha Alvarez.
 José Copas Suquet.
 Jaime Navarro Compañ.
 Esteban Gómez Castro.
 José Cortés Lao.
 Francisco Figueredo Guerrero.
 Juan Morcillo Sánchez.
 Mariano Melián Figueras.
 Juan Benavent Oviol.
 Angel García Melgar.
 José Pascua Segura.
 Fernando Obanos Iglesias.
 Francisco Iglesias Luis.
 Vicente Rastrojo Toscano.
 José Carrasco Sánchez.
 Alberto Lázaro Parra.
 Francisco García Azorín.
 Ramón López Fernández.
 Salvador Font Gómez.
 Luis Ruiz Quesada.
 Francisco Agulló Rodríguez.
 Santiago Acosta Varo.
 Mariano Marcos Trillo.
 Manuel Daza Arenas.
 Luis Lago Serra.
 Francisco Jiménez Andrés.
 Francisco Díaz Sarria.
 Néstor Alfonso Pareja.
 Pablo Cámara Lanao.
 José Sanz Ferri.
 Enrique Mayan Caselles
 Feliciano Trevejo Rivas.
 Domingo Juárez Carrasco.
 José Garzón Herrera.
 José María Herráiz Martínez.
 Mariano Lera Acui.
 Manuel Rovira Forné.
 Isidro Bornay Galera.
 Casimiro Cimadevilla Jiménez
 Eloy Fernández Mata.
 Raimundo González Deide.
 José Moreno Carmona.
 Luis Míguez Torres.
 Pedro Tomás Martínez Prieto.
 José Rodríguez Barrera.

Blas Romero Carballo.
 Vicente Rodríguez Gaspar.
 Francisco García Piñero.
 Juan Alcalá Camacho.
 Fernando Mongay Fernández.
 Santiago Zanca González.
 Estanislao Gallego Gago.
 Manuel García Montañés.
 Francisco Gómez Nieto.
 Juan Montero Carlos.
 Fernando Blanco Vergara.
 Francisco Moya Egea.
 Manuel Farizo Blanch.
 Juan Vargas Escudero.
 Juan Rech Alcántara.
 José Nuestra Señora Garcimartín.
 Valentín Macías Tinoco.
 José Petisco Carreto.
 José González Prieto.
 Miguel Martín Arroyo.
 José García Camprovín.
 Domingo Ramos Gómez.
 Cayetano Sánchez Martínez.
 Alejandro Ramírez Pagés.
 José Navarro López.
 Rafael Soto López.
 José Galán García.
 Camilo Cicujano Casted.
 Manuel Zanca González.
 Fermín Zamora Puyol.
 Feliciano Pavón del Barco.
 Fernando Ramos Benítez.
 Emilio Rabanal Pelicot.
 José Aguilera Pastor.
 Simón Gil Pamplona.
 Vicente Muñoz Rejas.
 Lorenzo García Marqués.
 Manuel Vázquez Rico.
 Odón Rodríguez Domínguez.
 José Gil Marín.
 Alfredo Ortiz Carretero.
 Manuel Hernán Martín.
 Juan García Caparrós.
 Serafín Galdeano Manzano.
 José María Galdeano Manzano.
 Federico López Montoya.
 José Marín Miñarro.
 Eduardo Parra Alonso.
 Manuel Martín Blanco.
 Juan Rodríguez Carrasco.
 José Rubio Piris.
 Miguel Coll Mestre.
 Rafael Guerrero Salort.
 Joaquín Torres Gavilán.
 Juan Jimeno Moliner.
 José Vicéns Salvá.
 Manuel Jimeno Moliner.
 Fernando Sancho Reverter.
 Manuel Araujo Asensio.
 Daniel Velázquez Villarino.
 José Estarlich Uriós.
 Lorenzo Sánchez del Viejo.
 Tomás Moya Alegre.
 José Plano Torrado.
 José Rest Alcántara.
 José Zaragoza Aldeguer.
 Manuel Hortelano Devesa.
 Vicente Cabrera Signe.
 Angel Miguel Guillén Expósito.
 Faustino Manrique Braojos.
 Juan Moreno Rueda.
 Pedro Borrego Martín.
 Francisco Cuervo Escudero.
 Francisco Fabregat Simó.
 Vicente Vinuesa Roig.
 Salvador Palazón Campillo.
 Pedro García Marcos.
 Calixto Terrato Enrique.
 Vicente Fabregat Simó.
 Francisco Arenas Rodríguez.
 Julián Muñoz Pando.
 Juan Hernández Vadillo.
 Pascual García Llorca.
 Juan Bautista Ferrer Gavilá.

Julián Sánchez Franco.
 Cándido Chaves Callero.
 Angel Diaz Montero.
 José Puig Fernández.
 José González Tomás.
 Jesús Hernández Barrueco.
 Isidoro Sotillo Monroig.
 Manuel Barba González.
 Valentín Buencuerpo Minchot.
 Manuel Alta Aragón.
 Enrique Chicote Cuenca.
 Teodoro Garrido Tilves.
 Antonio Ruiz Martínez.
 José Pérez Alcobas.
 Gabriel Rodríguez Segura.
 Salvador García Castro.
 Cipriano Herrerías Martínez.
 José Salmerón García.
 Joaquín Robles Collado.
 Francisco Martínez Frias.
 Antonio López Castillo.
 Andrés García Vicéns.
 Dionisio Hernández Pernia.
 José Hernández Vega.
 José Perea Zorro.
 Manuel Encinas Moya.
 Miguel San Juan Costa.
 Cayetano Collado Flores.
 Vicente Troncoso Rubio.
 Antonio Serra Bernabéu.
 José Plaza Guerrero.
 José Gambín Hernández.
 Antonio Romero García Marroquán.
 Gregorio Gallego Almarzán.
 Juan López Medina.
 Manuel Carpintero Salleras.
 José Martín Gisbert.
 Bernardo Galdeano Merlo.
 Lorenzo Vicent Ofrecio.
 Juan Antonio Fernández Vicente.
 Francisco Noguerras Rodríguez.
 Pedro Navarro Monedero.
 Ginés Rodríguez Vivo.
 José Carrasco Bernal.
 Julián Trapero San Vicente.
 Juan Benítez Varón.
 Miguel Torres Castillo.
 Juan Herrero Rubio.
 Manuel Díaz Ramos.
 Anselmo Ramos Villalta.
 José Martínez Cuadrado.
 Esteban Martín Vargas.
 Joaquín Jerez Moreno.
 Fermín Luque Baena.
 Francisco Vidal Sánchez.
 Manuel Gregori Sanahuja.
 Francisco Soto Pedreño.
 Marcelino Vives García.
 Martín Molina Macías.
 José López Pellicer.
 Vicente García Tello.
 Santos García Campos.
 José Marín Ortuño.
 José Ginestar Barber.
 Francisco Zamora Sánchez.
 Secundino Pérez Pérez.
 Valeriano Ivars Catalá.
 José Martínez Vicéns.
 Isidoro Rodríguez Diaz.
 Apolonio Pérez Folcato.
 Antonio Pavón Morera.
 Leonardo Juárez Such.
 Miguel Ferrandi Mata.
 Angel Lera García.
 Cándido Lorenzo Calvo.
 Miguel González Pérez.
 José Corbalán García.
 Francisco Amado Pascual.
 Sacramento González Pérez.
 José Tornero Gómez.
 Santiago Ruiz Villaverde.
 Manuel González Aguilar.
 Antonio Pérez Pérez.
 Juan López Martínez.
 Antonio Guadalupe Pérez.

Manuel Ayuso López.
 Manuel Roldán Carballo.
 Juan López Jiménez.
 Enrique Valverde Alamo.
 Angel Cabello Bermejo.
 Miguel Aparicio Parraga.
 David Lozano González.
 Antonio Hernández Martínez.
 Pascual Artero Flores.
 Manuel Torrano Sánchez.
 José Porras Flores.
 Manuel Francisco Barja.
 Antonio Fernández Pérez.
 Arsenio Chinchilla Varga.
 Liborio Teniente Ramajo.
 Antonio Biosca Manzanera.
 José Moreno Rojas.
 Manuel Prieto García.
 Antonio Campañ Carmona.
 Lorenzo Carbonell Izquierdo.
 Antonio Ruiz Avila.
 Eulogio Ramos Candanedo.
 José García Mompó.
 Francisco Santiago Asensio.
 Eduardo Ruiz Castillo.
 Manuel Hernández Alonso.
 Juan Martínez Francés.
 José Sánchez Castilla.
 Ambrosio Ferrer Cardona.
 Juan Antonio Picazo Alfaro.
 José Maldonado Vázquez.
 Mateo Vicente Vicente.
 Hipólito González Pablos.
 Manuel Bádenas Domenech.
 Manuel Benítez Fuentes.
 José Padilla Figueroa.
 Francisco Azcárate Montaner.
 Germiniano Holgado Pérez.
 Tomás López Aragonés.
 Luis Alvarez Pis.
 Joaquín Reverter Pago.
 Juan González Moreno.
 Máximo Bellés Herrera.
 Dionisio Valenzuela Buforn.
 Juan Montañés Villa.
 Gonzalo Hernández Posadas.
 Juan Gutiérrez Ruiz.
 José Acosta Pérez.
 Manuel Medina Estévez.
 José Gutiérrez Ruiz.
 Juan López Peregrina.
 José Pérez García.
 José Manzano Carrión.
 Miguel Melero Merlo.
 Cristóbal Buiguez Montilla.
 Nicolás Delgado Marco.
 Carmelo Vicent Miñana.
 Justo Moreno Moreno.
 Leoncio Revilla Martín.
 Diego Rodríguez Mendoza.
 Manuel López Caballero Pozo.
 Joaquín Cabanes Sanchiz.
 Enrique Calvo Fernández.
 Antonio Ortega García.
 Juan Fernández García.
 José Jiménez Ruiz.
 Eduardo Ruiz Fernández.
 Jaime Martos Hidalgo.
 Juan Calvo Fernández.
 Rafael Melgarejo Guerrero.

Las emisiones de billetes de la Lotería Nacional, realizándose con mucha anticipación, acomodándose a los resultados de la venta y a la razón de crecimiento que la marcha de la misma presenta en relación con sorteos precedentes, se adaptan, pues, a las necesidades experimentales de la expendición,

si ésta se desarrolla en condiciones normales; pero si éstas se perturban, como ocurre en los momentos actuales, a consecuencia de las dificultades que en las comunicaciones postales ha introducido el movimiento sedicioso, la venta sufre una considerable contracción, como han reflejado los últimos sorteos, que aconseja una correlativa reducción temporal en el volumen de las emisiones, en cuya virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que a partir del sorteo de 21 de Septiembre próximo, y mientras no se ordene otra cosa, sólo se pongan en circulación la mitad de las series que se venían emitiendo de los sorteos llamados de tres y cuatro pesetas, y una sola de los sorteos denominados de cinco pesetas, correspondientes a la primera, segunda y tercera decena, respectivamente, de cada mes.

Madrid, 14 de Agosto de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general del Tesoro y de Seguros.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Designados por los respectivos Departamentos ministeriales y partidos políticos que constituyen el Frente Popular sus representantes en la Junta de Protección de Huérfanos de los Defensores de la República, creada por Decreto de 4 del actual, inserto en la GACETA del 5.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la mencionada Junta quede constituida por los señores que a continuación se indican:

Presidente, Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vocales: Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza.

D. Luis Doporto Marchori, como representante de la Presidencia del Consejo de Ministros.

D. Ernesto Beltrán Díaz, como representante del Ministerio de Justicia.

D. José Martínez Simarro, como representante del Ministerio de Obras públicas.

D. Leandro Pérez Urría, como representante del Ministerio de Agricultura.

D. Andrés Conesa Jiménez, como representante del Ministerio de Trabajo y Sanidad.

Doña Rosa Vilas Rodríguez, como re-

presentante del Ministerio de Industria y Comercio.

D. Mariano Fernández Berbiela, como representante del Ministerio de la Guerra.

D. Pedro E. Schwartz y Díaz Flores, como representante del Ministerio de Estado.

D. Francisco Palacián Aguilar, como representante del Ministerio de Comunicaciones.

D. Alfredo Couto Felices, como representante del Ministerio de Marina.

D. Prudencio Muñoz Sánchez, como representante del Ministerio de Hacienda.

D. Arturo Ortiz Gutiérrez, como representante del Ministerio de la Gobernación.

D. Julián Vidal Torres, como representante del partido de Unión Republicana.

D. Justo Barbe Aliena, como representante del partido sindicalista.

D. Marcelino Pascua, como representante del partido socialista.

D. Joaquín Alvarez Pastor, como representante del partido de Izquierda Republicana.

D. Julio César García Lombardía, como representante de la Federación de Trabajadores de la Enseñanza.

Doña Encarnación Fuyola, como representante del partido comunista.

D. Mariano Granados Aguirre, como representante de la Junta de Protección de Menores.

Lo digo a V. I. a los debidos efectos. Madrid, 17 de Agosto de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señores...

A propuesta del Patronato local de Formación profesional de Mahón,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Juan Bagur Carreras Vocal del mencionado Patronato, en representación del Ayuntamiento local y en la vacante producida por D. Juan Sancho, Juan Pons y Antonio Tuduri.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Agosto de 1936.

P. D.,

EMILIO BAEZA MEDINA

Señor Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto admitir la dimisión que del cargo de Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Segura

ha presentado D. Miguel Aguilar González.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Agosto de 1936.

ANTONIO VELAO

Señores Subsecretario de este Ministerio y Director general de Obras Hidráulicas y Puertos.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Segura, por dimisión del que lo desempeñaba,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5.º de la Orden de 16 de Agosto de 1932, ha resuelto nombrar para ejercer dicho cargo a D. José Martínez Alonso.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Agosto de 1936.

ANTONIO VELAO

Señores Subsecretario de este Ministerio y Director general de Obras Hidráulicas y Puertos.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Como aclaración a la Orden de fecha 10 del actual,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El personal afectado por la Orden del día 10 del corriente que quiera acogerse a lo dispuesto en el párrafo segundo de dicha disposición ministerial dispondrá del plazo improrrogable de diez días, a partir de la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, para presentar sus solicitudes.

2.º El personal correspondiente a los Institutos provinciales de Higiene enclavados en provincias todavía no sometidas al régimen legítimo dispondrá asimismo del plazo de diez días, que se contarán a partir de aquel en que sean restablecidas las comunicaciones postales.

Madrid, 15 de Agosto de 1936.

P. D.,

J. TOMAS PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA.**ORDEN**

Visto el recurso interpuesto por don Francisco Bernard Partagás, Vocal representante de los cultivadores de remolacha de Aragón en la Comisión mixta arbitral creada por la ley de Azúcares de 23 de Noviembre de 1935, contra el acuerdo adoptado por dicha entidad en 9 del mismo mes, sobre determinación de la forma como haya de presentarse cortada la remolacha en la campaña 1937-1938:

Resultando que la Sección Remolachero-azucarera de la Comisión mixta arbitral agrícola creada por la llamada ley de Azúcares de fecha 23 de Noviembre del próximo pasado año, acordó, en sesión celebrada el día 9 de Julio último, que en la campaña próxima debe entregarse la remolacha en las mismas condiciones que en la anterior, o sea sin imponer el corte plano de la corona por el nacimiento de las hojas inferiores, procedimiento que se implantará—sigue diciendo el acuerdo—en el futuro contrato (o sea para la campaña 1937-1938), estableciéndose el precio que corresponda cuando sea discutido por la Comisión mixta arbitral, para cuya época la representación agrícola tendrá hecho el detenido y oportuno estudio; habiéndose publicado el acuerdo transcrito en la GACETA del 18 del propio mes de Julio:

Resultando que contra el segundo extremo del referido acuerdo, o sea el relativo a la forma de corte de la remolacha para futuros contratos, ha deducido D. Francisco Bernard Partagás—Vocal representante de los cultivadores de remolacha de Aragón en la citada Comisión mixta—la alzada que nos ocupa, a virtud de instancia fecha 14 de Julio presentada en la Comisión mixta, y que llegó a esta Sección de recursos el 30 del indicado mes, como aparece en el extracto precedente; suplicando se deje sin efecto el referido extremo y alegando en justificación del recurso entablado que la Comisión se ha excedido en sus atribuciones al fijar ahora la forma de corte de la remolacha para campañas posteriores a la próxima inmediata, estableciendo una condición de futuros contratos, que sólo podrá discutirse y acordarse en armonía y unión con las demás cláusulas que hayan de integrarlo y en el momento que con arreglo al artículo 1.º de la ley de Azúcares legalmente proceda:

Resultando que notificada la interposición del recurso a los intereses re-

presentados en la Comisión mixta, se ha personado como opositor al mismo D. Andrés Ruiz Plá, como Director de la Sociedad General Azucarera de España, exponiendo como razones de tal oposición: que el acuerdo recurrido se adoptó previo estudio de una Ponencia que se designó y de la que formaba parte el Sr. Bernard Partagás; que el proyecto elaborado por la Ponencia fué aprobado en el Pleno de la Comisión por mayoría de votos, habiendo sido rechazado el que con carácter particular formuló el indicado Sr. Bernard; que la forma de corte plano de la remolacha por el nacimiento de las hojas inferiores, establecida en el acuerdo, es norma ya adoptada en la fabricación de todos los países europeos, e incluso en alguna comarca española; y que dicha forma de corte presenta ventajas técnicas de fabricación, por eliminar la parte de raíz de malas condiciones para la transformación de azúcar; por todo lo cual termina suplicando se desestime el recurso:

Considerando que la cuestión previa a examinar en esta alzada se reduce a determinar si la Comisión mixta arbitral de la ley de Azúcares, al tomar la segunda parte de su acuerdo referido estableciendo en este momento la forma de presentarse cortada la remolacha en campañas sucesivas, ha excedido las atribuciones que le están conferidas por la Ley citada de 23 de Noviembre de 1935, o si, por el contrario, dicho organismo ha podido válidamente establecer desde ahora ese particular de futuros contratos oficiales de cultivo de remolacha:

Considerando que, así centrado el problema, es incontrovertible que la Comisión ha desorbitado su función y excedido sus atribuciones, si no en abstracto, al menos en las condiciones de tiempo en que aquéllas le están otorgadas; pues, en efecto, la referida ley de Azúcares establece en su artículo 1.º, apartado D), como atribución del organismo arbitral referido, el fijar “las condiciones de compra de la remolacha mediante contrato, que tendrá carácter oficial, el cual estará redactado y en disposición de ser firmado por los cultivadores antes del 15 de Enero de cada año”; pero esta facultad ha de ejercitarse necesariamente de modo anual, como prescribe claramente el comienzo de dicho artículo 1.º al decir: “Una Comisión arbitral determinará anualmente”, con lo que evidentemente indica que cada año ha de tratar y decidir las condiciones del contrato que haya de regir en él, pero sin prejuzgar las de años sucesivos; por lo cual hay que convenir que la forma de corte, al igual

que las demás condiciones o extremos del contrato para 1937-38, se han de fijar cuando llegue su momento y no ahora, como la Comisión ha hecho:

Considerando que por la razón apuntada la Comisión mixta, al adoptar el acuerdo impugnado ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones actualmente ejercitables al tomar resolución sobre un extremo que todavía no ha podido ser discutido, debiendo esperarse al momento oportuno de elaboración o redacción de cada contrato para determinar la forma de corte de la remolacha en la respectiva campaña, cosa que por estar implicada de modo inseparable con las demás estipulaciones del contrato, con las que forma necesariamente un todo armónico y que ha de discutirse conjuntamente, pues de quedar fijado desde ahora tal extremo resultaría prejuzgado un aspecto tan fundamental como el que nos ocupa, contra cuya tesis no puede prevalecer el hecho alegado por el opositor al recurso de que el acuerdo se tomara por mayoría de votos, ni el de que se desestimara el voto particular del hoy recurrente Sr. Bernad, pues una y otra cosa no modifican la competencia temporal de la Comisión y tienen virtualidad tan sólo para hacer surgir el acuerdo, que sin esas votaciones favorables no existiría; mucho más cuanto que el voto en contra y el particular formulados por el Sr. Bernad acreditan que éste no consintió en ningún momento la resolución de que se trata:

Considerando que por todo lo expuesto procede estimar el recurso y anular el acuerdo impugnado en la parte que lo es, o sea lo relativo a contratos futuros, sin perjuicio de que la propia Comisión adopte en su día, en atención a las razones técnicas o de otra índole que lo aconsejen y que ahora por lo dicho no es útil ni procedente entrar a examinar, el propio acuerdo de corte plano por el nacimiento de las hojas inferiores de la remolacha u otro cualquiera que estime procedente,

Este Ministerio ha tenido a bien estimar el recurso interpuesto por D. Francisco Bernard Partagás y anular la parte impugnada relativa a contratos futuros del acuerdo de la Comisión mixta arbitral de la ley de Azúcares de 9 de Julio último, y en su lugar se declara que dicha Comisión no ha podido legalmente fijar por ahora la forma de presentar cortada la remolacha para la campaña 1937-38 o posteriores, sin perjuicio de que en su día, al discutirse la totalidad de las condiciones del contrato oficial de compra de remolacha para cada campaña, dicha Comisión establezca la forma de corte que fuere proce-

dente por razones de técnica o de otra índole que lo aconsejen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, notificación a los interesados y demás efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1936.

RUIZ FUNES

Señor Presidente de la Comisión mixta arbitral agrícola.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio viene adoptando medidas de toda índole tendentes a impedir que sea utilizado el Correo para comunicarse los elementos facciosos con otros afines situados en las provincias que permanecen leales al régimen.

Aunque dichas medidas han surtido efecto en la mayor parte de los casos, se viene comprobando que por diversos medios, utilizando el servicio postal internacional, se recibe correspondencia transportada al extranjero y allí depositada en el Correo, siendo imposible determinar a simple vista cuándo se trata de envíos regulares y cuándo de envíos de elementos facciosos que han utilizado la estrategia antes aludida.

En sentido contrario se observa la misma anomalía; es decir, se imponen objetos dirigidos a personas residentes en el extranjero, que luego son reexpedidos a sus verdaderos destinatarios.

Aunque en la mayor parte de los casos estos envíos puedan referirse a comunicaciones familiares que tienden a tratar de averiguar el paradero de personas que accidentalmente y en la actualidad vivían en provincias en poder de los elementos facciosos, es indudable que también puede utilizarse para comunicaciones que puedan perjudicar las operaciones militares u otros manejos sospechosos que deben inexorablemente ser cortados.

Por todo ello,

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer se organice un servicio de censura para toda la correspondencia de o para el extranjero en las localidades que V. I. considere convenientes.

Dicha censura deberá ser efectuada por la Autoridad militar con la necesaria cooperación del servicio de Correos.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Agosto de 1936.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Director general de la Marina mercante,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Delegado del Estado y el Interventor en la Compañía Transmediterránea, en sus propias funciones, son Vocales natos del Comité ejecutivo que ejercerá las funciones atribuidas al Consejo de Administración de la expresada Compañía por los Estatutos reformados el 25 de Octubre de 1932, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 11 del corriente mes.

Madrid, 17 de Agosto de 1936.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de la Marina mercante.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Director general de la Marina mercante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 11 del actual, que instituye provisionalmente el Comité ejecutivo que ejercerá las funciones atribuidas al Consejo de Administración de la Compañía Transmediterránea por los Estatutos reformados el 25 de Octubre de 1932,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a los señores que a continuación se expresan para que formen parte del expresado Comité ejecutivo, con los cargos que al frente de cada uno se indican: Don Luis Ríos Zunón, Director Presidente; D. Máximo Meyer López, Vicepresidente; D. Ceferino González Castroverde, Secretario general; D. Román Sancifrián Ortiz, D. Fernando San Martín Domínguez, D. Salvador Ríos Pedreño, D. Guillermo Anasagasti y D. Primitivo García, Vocales; estos últimos en representación de las Asociaciones de mar; quedando pendiente el nombramiento del Vocal representante de las Asociaciones de tierra, hasta tanto se reciba de la institución respectiva el nombre del que haya de representarla.

Madrid, 17 de Agosto de 1936.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de la Marina mercante.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 359.

I.—Peticionario: D. José Bargués Cuñat, vecino de Valencia.

II.—Clase de industria: Fábrica de curtido de pieles.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 300.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho de reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Carrera de San Jerónimo, 34, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 13 de Agosto de 1936.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Emilio González López.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

CIRCULAR

En uso de las atribuciones que me están conferidas, y por reunir las condiciones prevenidas para servir en el Instituto los individuos que lo han solicitado, los cuales han efectuado su presentación en la Comandancia de Madrid, que se expresan en la siguiente relación, que comienza con Juan Rubio Fernández y termina con José Font Sonali, he tenido a bien concederles el ingreso en el mismo, con destino a la referida Comandancia de Madrid, debiendo verificarse el alta tan pronto efectúen su incorporación en la Comandancia de destino, que lo será en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Agosto de 1936.—El Inspector general, José Sanjurjo Rodríguez Arias.

Señores Coroneles de los Tercios y primeros Jefes de Comandancia.

RELACION QUE SE CITA
Atas como Guardias de Infantería.

Juan Rubio Fernández.
Dámaso Ricote Martín.

Basilio Tellez Bonillo.
 Manuel Veja Sánchez.
 Lucas Pozas Quesada.
 Marcelino Beitia y Goitia.
 Emilio Romero Serrano.
 Eugenio Saro Palazuelos.
 Silvestre Navarrete González.
 José Zaragoza Campoy.
 José Zapata Martínez.
 Antonio Yuste López.
 Emilio Murcia Serna.
 Eladio Sánchez de Alcázar.
 Joaquín Sierra Moisés.
 Julio Luis Estaca.
 Antonio Sandoval Morcillo.
 José Barrera Belón.
 Pedro Pereda Corral.
 Pablo Sanz Jimeno.
 Enrique Huertas Vicens.
 Rafael Malato Muñoz.
 Francisco Parra Doz.
 Antonio Fernández Solomano.
 Pascual Fernández Delgado.
 Angel Arroyo Bernal.
 Eusebio Huertas Cano.
 Manuel Martínez Belmonte (3.º).
 Jesús Martínez Rabadán.
 Victoriano Montialegre Serrano.
 Mariano Santamaría Mateos.
 Luis Valilla Aranda.
 Rafael García Funes.
 Emiliano Sánchez Rodríguez.
 Agustín Tobías Roche.
 Enrique del Val Gil.
 Andrés Martín López.
 José Gómez Simón.
 Mariano Anda Ruiz.
 Alberto Gómez Fuquet.
 Ramón Campoy Diago.
 Juan Peragón García.

Altas como Cornetas.

Eladio Sánchez Martín.
 Ignacio Salvatierra Fernández.
 Pacífico Pérez de Diego.
 Vicente Mínguez Herranz.
 Juan García-Malo de Molina y Roriguez.
 Manuel Aroca Zamora.
 Antonio Alvarez Fernández (5.º).
 José Font Sonali.

**DIRECCION GENERAL DE SEGU-
RIDAD**

Con fecha 13 de Julio último, y en el expediente de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente providencia:

“Excmo. Sr.: La Sección primera del Tribunal de Garantías Constitucionales en el recurso de amparo número 959 interpuesto por D. Daniel Gamó Borja y otros, ha dictado con fecha 30 de Julio último, la sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Falla que procede estimar y estima los recursos interpuestos por los Oficiales del Cuerpo técnico de Correos D. Daniel Gamó Borja y otros, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 26 de Octubre de 1935, por la que se confirma la multa de 1.000 pesetas impuesta por la Dirección general de Seguridad, alzando, en su consecuencia, esta sanción.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, notificación en forma legal a los interesados y demás efectos. Madrid, 13 de Julio de 1936.—P. D., Osorio Tafall.”

Y como el actual domicilio del sancionado es desconocido, se acuerda la publicación de la resolución que antecede en la GACETA DE MADRID a los fines de que sirva de notificación al interesado y demás efectos procedentes. Madrid, 15 de Julio de 1936.—El Director general, P. D. (ilegible).

Con fecha 13 de Julio último, y en el expediente de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente providencia:

“Excmo. Sr.: La Sección primera del Tribunal de Garantías Constitucionales, en el recurso de amparo número 959, interpuesto por D. Fausto Rodríguez Gálvez y otros, ha dictado, con fecha 30 de Julio último, la sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

“Falla que procede estimar y estima los recursos interpuestos por los Oficiales del Cuerpo técnico de Correos D. Fausto Rodríguez Gálvez y otros contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 26 de Octubre de 1935, por la que se confirma la multa de 1.000 pesetas impuesta por la Dirección general de Seguridad, alzando, en su consecuencia, esta sanción.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, notificación en forma legal a los interesados y demás efectos. Madrid, 13 de Julio de 1936.—P. D., Ossorio Tafall.”

Y como el actual domicilio del sancionado es desconocido, se acuerda la resolución que antecede en la GACETA DE MADRID, a los fines de que sirva de notificación al interesado y demás efectos procedentes.

Madrid, 15 de Agosto de 1936.—El Director general, P. O. (ilegible).

**MINISTERIO DE TRABAJO, SA-
NIDAD Y PREVISION**

**SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y
BENEFICENCIA**

Ilmo. Sr.: Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer que D. Francisco Ruiz Morote, Director del Centro de Higiene de Vallecas, se encargue del desempeño de la plaza de Inspector provincial de Sanidad de Madrid, vacante por cesación del funcionario que la desempeñaba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Agosto de 1936.—El Subsecretario, P. D., J. Jiménez.

Señor Director general de Sanidad.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
 Paseo de San Vicente, 28.